Sentencia núm. SCJ-SR-24-00032
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00023
Recurrentes: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Recurridos: PER1

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico **Casan**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico; en fecha 30 del mes de abril del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00133, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), representada por su consultor jurídico Lcdo. PER2
que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00032
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00023
Recurrentes: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Recurridos: PER1

Parte recurrida en esta instancia, PER1 quien no produjo memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 19 de julio de 2023, la parte recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 10 de junio de 2020, el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer el caso de que se trata.

C. Que, en fecha 4 de abril de 2024, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 38/2024, acogiendo la inhibición del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), cuya parte recurrida es PER1

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156, de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, consiste en evaluar la motivación de la corte *a qua* sobre la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para la determinación del salario del trabajador.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER1 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), resultando apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia núm. 1140-2020- SSEN-00154 en fecha 6 de julio de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para la parte recurrente, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y de manera incidental por PER1 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la

sentencia núm. 655-2022-SSEN-085 de fecha 28 de abril de 2022 que rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso incidental condenando a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor del señor PER1 por la suma de RD$50,000.00.

c. No conforme con la decisión, la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1301, de fecha 16 de diciembre de 2022, que casó la decisión impugnada por falta de base legal, por la no ponderación de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) no obstante, esta constar depositada mediante solicitud de admisión de documentos del 13 de octubre de 2021.

d. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00133 de fecha 31 de mayo de 2023, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, UNIVERSIDAD*

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00032
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00023
Recurrentes: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Recurridos: PER1

> *TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* (Sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, estas Salas Reunidas verificarán si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida PER1 conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1046/2023, de fecha 20 de julio de 2023 por medio del cual la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), parte

[1] **Párrafo III.-** A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurrente, realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la ADD1 ADD2 Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio de elección el señor PER1 y posee su estudio profesional el licenciado Joaquín Luciano, conforme se describe en el acto de notificación de la sentencia y mandamiento de pago núm. 325/2023 instrumentado por Luis Bernardito Duvernai Marti, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, expresando el ministerial, que fue entregado a PER3 persona que manifestó ser empleada de dicha oficina y tener calidad para recibirlo.

8. Al tenor de lo anterior, de conformidad con el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso,* tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento de la presente decisión, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la referida normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00032
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00023
Recurrentes: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Recurridos: PER1

En cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra contenido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a varias materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la citada ley: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Respecto del recurso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente plantea un solo medio de casación en el cual denuncia infracción procesal al invocar falta de ponderación de documentos relevantes y falta de base legal, cuya naturaleza impone su

examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, motivo por el que se procede directamente a su examen.

Análisis del medio de casación

15. La parte recurrente formula en su memorial de casación el medio siguiente: ***Único medio de casación:*** *falta de ponderación de documentos y falta de base legal.*

16. La recurrente sostiene, en esencia, que la corte de envío vuelve a incurrir en falta de ponderación de documentos, específicamente la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con la que se pretende probar el salario que devengaba el empleado, depositada mediante "Solicitud de Admisión de Nuevos Documentos" en fecha 13 de octubre de 2021, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, depósito que fue confirmado por varios correos remitidos por el Poder Judicial; que en el caso de que los jueces del fondo hubiesen notado la ausencia de la susodicha certificación en el expediente, lo correcto era que dispusieran la reapertura de los debates con el propósito de advertir a las partes y aclarar la situación, ya que esta pieza había sido

juzgada por la Suprema Corte de Justicia al momento de apoderarles como tribunal de envío.

17. Para fundamentar su decisión sobre el punto planteado, la corte a *qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *8. En virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de que dispone el juez laboral, le restamos valor probatorio a los estados de cuenta del Banco Popular, puesto que estos solo contienen los depósitos netos realizados al ex trabajador, con los cuales no se puede establecer el salario bruto mensual, se acogen por sinceras las declaraciones de la testigo* PER4 *con las cuales solo se puede establecer una carga académica de 32 créditos para el ex trabajador, pero no dice si eran mensual o semanal y en todo caso, tampoco se establece cuanto era el pago por cada crédito y respecto de los demás documentos depositados por el ex trabajador y sus propias declaraciones, no se puede establecer el cálculo del salario devengado, por tanto, al no aportar el empleador las pruebas para establecer el salario devengado por el ex trabajador, como era su obligación legal, procede confirmar el salario indicado por el recurrido y establecido en la sentencia de primer grado de RD$57,977,33, destacando que no consta depositada la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en los documentos depositados el 13/10/2021 para poder valorarla, ni en ninguna otra parte del expediente, aunque la sentencia de primer grado menciona dicho documento en la página 7.*

18. Del examen del fallo objetado se infiere que, para la determinación del salario, la jurisdicción *a qua* estableció que la empleadora no aportó las pruebas para rebatir el

salario invocado por el trabajador, destacando que la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social no se encontraba entre los documentos depositados el 13 de octubre de 2021, aunque la sentencia de primer grado la menciona.

19. En el presente caso, la parte recurrente sostiene que aportó la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Socia anexa a su solicitud de admisión de nuevos documentos, de fecha 13 de octubre de 2021, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y como muestra de ello depositó ante esta Corte de Casación la referida instancia, en la cual figura descrita como anexo 6 y también consta físicamente la mencionada certificación; de igual forma, depositó copia de los correos electrónicos emitidos por el Centro de Contacto del Poder Judicial, que dieron acuse de recibo a la solicitud gestionada bajo el núm. 1832071, siendo los últimos de fecha 14 de octubre de 2021, que indican lo siguiente: "solicitud tramitada" y "Buenos días, sus documentos han sido depositados en el expediente".

20. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos decisivos para la suerte del litigio[2]; debe enfatizarse que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que habrían podido incidir en el fallo, o que

[2] SCJ Primera Sala, sentencia núm. 98, 27 de enero de 2021, B. J. núm. 1322.

hubieran podido darle al caso una solución distinta[3], como sucede en la especie, que se trató del depósito de la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), documento con el cual la recurrente pretende rebatir el salario alegado por el trabajador, y según lo precedentemente expuesto se gestionó de manera digital ante el Centro de Contacto del Poder Judicial, como parte de una solicitud de admisión de nuevos documentos, el cual dio acuse de recibido.

21. Al tratarse de un documento relevante para la acreditación de los hechos discutidos (determinar el monto del salario y si hubo o no reducción de este), la corte de envío, en aras de tutelar los derechos de las partes, debió hacer uso de su papel activo y, frente a la primera casación realizada que advirtió la existencia de dicha pieza y el depósito que de manera virtual se formuló posteriormente (que consta fue recibido sin observación de piezas faltantes), disponer, de oficio, la reapertura de los debates, en procura de esclarecer la disyuntiva suscitada en la especie y así instruir de forma adecuada el proceso.

22. En esas atenciones, el tribunal de alzada al rechazar las pretensiones de la ahora recurrente por el no depósito de la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a pesar de que figuraba descrita anexa en la precitada solicitud, incurrió en los vicios de legalidad invocados, vicio similar en el cual incurrió la sentencia impugnada

[3] SCJ Tercera Sala sentencia núm. 38, 20 de agosto de 2014, B.J. núm. 1245.

en la primera casación y por el cual fue anulada; motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular el fallo objetado.

23. Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez laboral, valorando toda la documentación que consta fue aportada por las partes y recibida por el tribunal, especialmente la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

24. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o

insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Ley núm. 339-22; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00133 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00032
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00023
Recurrentes: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Recurridos:

Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Francisco A. Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/307H-1EVX-FFY0-MU5N